

273-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con nueve minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 327 y 328 se programó audiencia de recepción de prueba testimonial para las nueve horas del día dieciséis de mayo del presente año, la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 340 y 341).

Asimismo, el licenciado _____, presentó dos escritos con la documentación adjunta (fs. 342 al 344 y 345 al 347), por medio de los cuales solicita tenerlo por impedido de conocer del presente procedimiento.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores _____ y _____, Defensores Públicos Penales de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República (PGR), por atribuírseles la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el año dos mil diecinueve, en su calidad antes dicha, habrían solicitado la cantidad de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.00) al señor _____, a cambio de elaborar un recurso de apelación, para ser presentado en el proceso penal que se instruía en contra de su hija, señora _____

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se ha determinado que:

1) Durante el año dos mil diecinueve, los señores _____ y _____, se desempeñaban como Defensores Públicos Penales de la PGR, asignados a la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador; y éste último renunció a dicho cargo a partir del doce de diciembre del mencionado año; según consta en copia certificada de refrendas de ese año y acuerdo de renuncia N° 350 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve del señor _____ (fs. 230 al 236).

2) El horario de trabajo que los señores _____ y _____ debían cumplir era desde las ocho a las dieciséis horas; de acuerdo a informe de la entonces Procuradora General de la República (fs. 80 y 81).

3) En el ejercicio de su cargo como Defensores Públicos Penales, los investigados debían cumplir las funciones siguientes: i) asistir legalmente a el/la imputado/a, detenido/a o amenazado/a de su libertad individual en el término legal correspondiente, asegurándole las garantías necesarias para su defensa; ii) asistir puntualmente a las audiencias y diligencias previamente notificadas en los casos asignados, así como en los que haya sido designado; iii) tramitar diligentemente los casos bajo su responsabilidad y aquellos que el/la Coordinador/a Local o de Equipo le asigne y/o solicite; entre otras; según copia certificada de perfil descriptor de puestos (fs. 220 al 229).

4) El día veinticinco de abril de dos mil diecinueve se reasignó al defensor público _____, el expediente identificado con referencia DP 2170-2017-4 relacionado al caso de la señora _____ quien estaba siendo procesada por el delito de Extorsión

agravada, detallando que el proceso estaba en estado de “apertura a juicio”; según copia certificada de acta de reasignación de expediente de la Unidad de Defensoría Pública de la PGR (f. 108).

5) El día doce de junio de dos mil diecinueve, el señor [redacted] ejerció la defensa técnica de la señora [redacted] en la Vista Pública realizada en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en la que se emitió sentencia condenatoria. Y el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el licenciado [redacted] presentó recurso de apelación –agregado a fs. 154 al 156– ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, el cual fue desestimado y se confirmó la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia, por lo que el proceso de la señora [redacted] se encuentra a la orden y disposición del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria; según se verifica en la certificación literal del expediente clasificado bajo el número DP-2170-2017-4, extendida por el Procurador Auxiliar Interino de San Salvador (fs. 246 al 325).

6) En el expediente administrativo DP-2170-2017-4 no consta la intervención del licenciado [redacted] en el proceso penal de la señora [redacted], de acuerdo a informe suscrito por la entonces Procuradora General de la República (fs. 218 y 219).

En el mismo sentido, en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y en la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, constan diferentes actuaciones procesales por parte del señor [redacted] en el marco del proceso penal incoado contra la señora [redacted]; no así del señor [redacted] (fs. 244 y 245).

7) Según reporte de la Directora de Talento Humano de la PGR existe señalamiento relacionado a la solicitud y aceptación de dádivas o beneficios adicionales en virtud de la denuncia interpuesta por el señor [redacted] en contra de los licenciados [redacted] y [redacted] en relación a la asistencia legal brindada a su hija [redacted] (fs. 80 y 81), quien al ser entrevistado en esa unidad indicó que el doce de junio de dos mil diecinueve su hija fue condenada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por el delito de extorsión agravada y que el señor [redacted] por motivo de dicha condena, ofreció que se podía presentar un recurso de apelación, que dicho recurso sería elaborado por un abogado de nombre “ [redacted]”, y que para ello cobraría \$500.00 (fs. 166 al 174).

8) El Instructor delegado intentó entrevistar al señor [redacted], sin embargo, no le fue posible acordar una fecha con el referido señor, pues éste se mostró evasivo; según informe presentado (fs. 216 y 217) en el que constan las diligencias que realizó para ese efecto y acta de f. 326.

Asimismo, por resolución de fs. 327 y 328 este Tribunal programó audiencia de recepción de prueba testimonial, ordenando citar en calidad de testigos a los señores [redacted] y [redacted]; esta última ofrecida por el investigado [redacted]; adicionalmente, se intentó citar al señor [redacted] pero no pudo ser localizado; según se verifica en actas de fs. 329 y 339.

9) Así, a la audiencia referida comparecieron únicamente el investigado [redacted] y la testigo de descargo [redacted], no así el investigado [redacted] y el testigo [redacted] (fs. 340 y 341).

En síntesis, la señora [redacted], a preguntas del investigado [redacted] quien ejerció su propia defensa técnica, manifestó que en el año dos mil diecinueve se desempeñaba como Asistente de la Coordinación Local Interina de la Unidad de Defensoría Pública Penal de San Salvador; y, en el mes de junio de ese año recibió una queja por parte del señor [redacted] contra el licenciado [redacted] porque según él no lo quería atender; posteriormente, en el mes de julio del mismo año, recibió otra vez al señor [redacted], quien le aseguró que el mencionado defensor público supuestamente le había solicitado dinero a cambio de elaborar un recurso de apelación.

Por otra parte, el investigado [redacted], en uso de su derecho a última palabra refirió, en resumen, que el señor [redacted] se molestó con él desde la primera vez que platicaron del caso relacionado a su hija; además, porque en la vista pública la señora [redacted] fue condenada a pena de prisión, lo que conllevó a que ambas personas adujeran que había sido culpa de él dicho resultado; afirmó que nunca le solicitó dinero al señor [redacted]; y agregó que el entonces defensor público [redacted] no estaba asignado al caso, pero pudo tener acceso al expediente porque eran compañeros de unidad y en el expediente esta agregado un “papelito” –a fs. 170– donde está escrito su nombre y teléfono, desconociendo porqué razón.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que en el período de investigación los señores [redacted] y [redacted], se desempeñaban como Defensores Públicos Penales asignados a la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador y, entre sus facultades estaba ejercer la defensa técnica de imputados.

Asimismo, que a partir del día veinticinco de abril de dos mil diecinueve el licenciado [redacted] estuvo a cargo de ejercer la defensa técnica de la señora [redacted] quien estaba siendo procesada por el delito de Extorsión agravada en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, actuando en dicha calidad en la vista pública celebrada el día doce de junio de dos mil diecinueve, y el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, presentó recurso de apelación contra esa sentencia ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó dicha condena.

Ahora bien, como ya se indicó, en el presente caso se atribuye a los investigados la posible infracción a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en la letra a) del art. 6 de la LEG, por la supuesta solicitud de dinero al señor [redacted] a cambio de elaborar el mencionado recurso de apelación.

A fin de obtener elementos probatorios que acreditaran o desvirtuaran dicha conducta, el Tribunal, por medio del Instructor delegado intentó entrevistar al señor [redacted]

[redacted], sin embargo, dicha persona lo evadió; asimismo, se ordenó citarlo como testigo para que compareciera a la audiencia probatoria, pero no pudo ser localizado; por tanto, no se pudo obtener de su parte información sobre los hechos investigados.

Es decir, no se obtuvieron elementos probatorios acerca del supuesto requerimiento monetario que los investigados habrían formulado al señor

Por ende, dado el tipo de conducta dilucidada –en la que, generalmente, no existen registros documentales– resulta esencial la declaración de las personas a quienes les consta de primera mano la ocurrencia de la solicitud formulada, cuyo testimonio –para ser valorado como prueba– debe ser producido en audiencia con intermediación del Pleno del Tribunal.

En ese sentido, dada la dificultad de este Tribunal para obtener la declaración del señor y ante la carencia de elementos probatorios que acrediten que en el año dos mil diecinueve los señores y solicitaron dinero al señor a cambio de elaborar un recurso de apelación en el proceso penal incoado contra su hija señora no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

De manera que, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a los señores y l.

IV. En virtud de la decisión que emitirá este Tribunal, resulta innecesario pronunciarse sobre las peticiones alegadas por el Defensor Público Pérez Martínez en sus escritos (fs. 342 al 344 y 345 al 347).

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra los señores , Defensor Público Penal, y , Ex Defensor Público Penal, ambos adscritos a la Procuraduría Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República, por lo expuesto en los considerando III de esta resolución.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.